

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013153001 20200008700
DEMANDANTE	JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO - RUTH YOLANDA MIRANDA SANCHEZ- ROSIRIS AVENDAÑO - MARLENE CECILIA MIRANDA SANCHEZ - MYRIAN DEL CARMEN MIRANDA SANCHEZ - JUAN CARLOS SARMIENTO MIRANDA - LISETH CALLEJAS MIRANDA - SHAROOL MERCEDES CORTES MIRANDA - PEDRO ANTONIO ARREGOCES AVENDAÑO
DEMANDADO	CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE SAS
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante proveído del 1 de marzo de los cursantes, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- 1. Debe aclararse si los demandantes hacen uso de la acción de indemnización por los perjuicios que recibieran directamente o de la acción hereditaria de su fallecido padre.*
- 2. Existe una discrepancia entre el tipo de responsabilidad cuya declaración se solicita, y los hechos de la demanda, donde se habla de la internación en un centro hospitalario.*
- 3. Para efecto de guardar la debida congruencia al momento de proferir la decisión de fondo, de llegar a esa etapa, debeseñalarse con precisión, el incumplimiento o el error de conducta de la accionada, según el tipo de pretensión que se defina, finalmente.*
- 4. Al exigir el artículo 206 del C.G. del P. la estimación razonada y discriminada de los perjuicios personales, pretende que la parte explique de donde se obtienen las sumas que solicita por cada concepto, pues recordemos que eventualmente pueden servir de medio de prueba. En este caso, se dieron unos valores por daño emergente lucro cesante, pero no se explicó y discriminó de dónde salieron los mismos.*
- 5. El hecho segundo planteado en la demanda no está debidamente determinado, y clasificado, conforme a lo estipulado en el artículo 82 #5 ibídem.*

6. *Con la demanda no se acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la misma, a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, lo cual es causal de inadmisión.*

No obstante, se avizora que no se realizó ni se explicó la discriminación razonada de los perjuicios al amparo del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que al no haberse cumplido a cabalidad con la carga de subsanar los yerros anotados se ordenará el rechazo de la misma.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E:**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO, RUTH YOLANDA MIRANDA SANCHEZ, ROSIRIS AVENDAÑO, MARLENE CECILIA MIRANDA SANCHEZ, MYRIAN DEL CARMEN MIRANDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO MIRANDA, LISETH CALLEJAS MIRANDA, SHAROOOL MERCEDES CORTES MIRANDA, PEDRO ANTONIO ARREGOCES AVENDAÑO contra CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE SAS, de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13057ab687bf3006391b3df1afdf45010510fc5b756c7a925bbe2b1c4fb92c2

Documento generado en 05/10/2021 09:48:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>